Rawson, 13 de agosto de 2019.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "P., M. L. s/ Acción de Amparo-Acción de Amparo Ambiental Mandamiento de Ejecución– Acción Declarativa de Inconstitucionalidad (Expte.Nº 663/2014)"** (Expte. 23615/2015).-

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A fs. 114/119 vta., M. L. P. con el patrocinio letrado de la Dra. S. de los S., interpone recurso de queja contra la resolución de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que declaró inadmisible el recurso de casación contra la Sentencia Definitiva Nº 06/2015 (88/94). ----------

------ Alega excesivo rigor formal en la desestimación de la casación; y ratifica que cumplimentó con los requerimientos formales para acceder a la jurisdicción; y luego para recurrir en las diversas instancias, incluso por vía extraordinaria. ----------

------ En la fundamentación recursiva, acude a la técnica de fragmentar el decisorio en párrafos y formular la crítica que considera pertinente para cada uno de ellos. ---

------ En este razonamiento destaca -frente a la falta de justificación de la definitividad del decisorio en casación- que la sentencia que rechaza el amparo es definitiva porque le puso fin a un proceso que duró más de dos años; y se garantizó la bilateralidad y la producción de prueba. Recuerda que lo definitivo de la resolución se encuentra expresamente previsto en el art. 13 de la Ley V N° 84; por lo que esta presunción legal la exime de mayores argumentos. Reafirma, con cita de la sentencia interlocutoria que declaró la admisibilidad preliminar del amparo, que no existe otro recurso judicial idóneo para la declaración de sus derechos; y que en los puntos 14 a 34 de la casación argumentó sobre el tema (fs.116yvta.). --------

------- Niega la insuficiencia de la casación, e insiste que relató la cronología del

proceso, citó fojas y se explicó sobre la prueba producida, en especial, menciona los puntos 5 a 32 del libelo recursivo (fs. 116 vta., aps. 6 y 7).----------

------ Destaca, que debió aplicarse la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte IDH que citó desde el primer escrito, que no se respetaron los estándares internacionales en la materia y que listó trece fallos en el punto 7 de la casación; y que dos de ellos los mencionó en la carátula. Rememora, que las instancias ordinarias decidieron no pronunciarse sobre sus derechos ni a favor de la demandada; y que el sistema de protección de derechos humanos tanto americano como universal se llama "denegación de justicia"; y en particular, que se violó su derecho de acceso a la jurisdicción, que es un derecho de *ius cogens*.----------

------ Mantiene la cuestión federal y hace reserva de recurrir ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos; y ante la Organización Internacional del Trabajo.----------
------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara; y para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si la presentante cumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ Algunas de estas exigencias legales deben verificarse inexorable e inexcusablemente, en la etapa de interposición del recurso extraordinario, por lo que su incumplimiento sella de modo anticipado la suerte de la futura queja que pudiera interponerse (Condorelli, Epifanio J.L. Bermejo, Patricia; "El Recurso de Queja"; Ed. Platense SRL, Segunda edición, Año 1996, pág. 40).----------
----- En fin, el cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe cumplirse en sede extraordinaria; y aún en el marco de una acción de amparo (STJCh, SD N° 18/SRE/2006 y SI N° 33/SRE/2015, SI N° 50/SRE/2019, entre

otras).----------

------ **II.** En efecto, se cumple el requisito respecto de la interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC); y se han respetado la cantidad de renglones y tamaño de la letra, requeridos en la regla N° 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh; y se adjuntó la carátula establecida en la regla Nº 5. ----------

------ A pesar de ello, la exigencia legal de adjuntar las copias que impone el art. 302, inciso *a* del CPCC, no se cumplimentó en su integralidad (copia del recurso de casación); y por otra lado, se acompañaron otras que no conforman la queja: factura original N° 0004-00022353 (fs. 1), escrito de demanda (fs. 2/28 vta.); copias de escritos judiciales y de una providencia simple perteneciente a otro proceso (fs. 29/43), copia de contestación de demanda (fs. 44/55 vta.); y copia del recurso de apelación y nulidad (fs. 69/87). Con mayor precisión, la copia del recurso de casación que obra a fs. 95/108 no cuenta con la parte inicial del recurso y la hoja que se individualizó como foja 95 y 95 vta. se encuentra repetida tres veces (ver. fs. 96 y vta /98 y vta.). ----------

------ Al respecto, es menester recordar que las copias que señala el código de rito deben acompañarse con el escrito de la queja (requisito de admisibilidad formal del recurso); y su incumplimiento, -como acontece en este caso- condiciona el progreso de la queja (Highon, Elena I.-Areán, Beatriz. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*. Ed. Hammurabi, Bs.As. Año 2006, Tomo 5, pág. 451 y 478 y ss.; Condorelli, Epifanio J.L.-Bermejo, Patricia. *El recurso de queja*. Ed. Platense, Segunda Edición, Año 1996, p. 44 y ss.; y Quintana, Macarena. *Recurso de queja.* Ed. Astrea. Año 2011, p. 27 y v.gr.: STJCh. SI Nº 71/SRE/2015). ----------

------ **III.** Al déficit apuntado, debemos añadir, que la queja carece de autonomía. Se incumplió con la exigencia de refutar concreta y razonadamente, los fundamentos dirimentes que tuvo en cuenta la Cámara interviniente para declarar la inadmisibilidad de la casación (regla 6° del Ac. Nº 3821/09). ----------

------ **III.1.** En primer término, no se consigue desvirtuar la falta de justificación de la definitividad del decisorio en casación; máxime que esta exigencia legal debe ser -necesariamente- alegada y demostrada por la parte apelante al interponer el recurso extraordinario (STJCh, SD N° 05/SRE/08, con cita de CSJN, *Fallos:* 312:262, citado por Omar L. Díaz Solimine, *Juicio de Amparo*, pág. 366, Edit. Hammurabi, Año 2003).----------

------ Los párrafos que se dedican al punto, no se enderezan a demostrar cómo en casación cumplió con dicho requisito legal, sino que al contrario, intenta suplir tal deficiencia mediante citas legales y expresa remisión a puntos de la casación vinculados a la falta de motivación del decisorio, que no guardan vinculación alguna que con el carácter definitivo del decisorio (confrontar fs. 116 y vta. con fs. 98 y 104 vta./108).----------

------ **III.2.** Asimismo, la recurrente tampoco logra rebatir la insuficiencia en el relato de los hechos relevantes del caso. Una vez más, acudió a la errada técnica de remitir a lo que dijo en casación, cuando la debida fundamentación del recurso -por mandato legal- no puede suplirse con la simple remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores (regla 10°, Ac. Plenario 3821/09 en conc. con el CPCC). ---

------ No obstante, debemos decir que la Alzada con toda claridad sostuvo que sólo era posible una reconstrucción parcial del caso (fs. 111 vta.) e individualizó, los actos procesales que omitió reseñar. Textualmente sostuvo: "… *no explicó ni reprodujo las pruebas producida*s. Nada dijo sobre los fundamentos jurídicos en los que se basó el sentenciante de origen para rechazar la acción de amparo, los fundamentos de la sentencia que recurre solo surgen parcialmente de la transcripción que efectuó de la sentencia que ataca…" (fs. 111 vta., segundo párrafo).----------

----- Cotejados los puntos mencionados a fs. 116 vta. de las copias de la casación que obran a fs. 95/108 vta., se observa que solo el punto 9 se dedicó a la etapa probatoria, pero -en realidad- refleja un alegato del mérito de las pruebas que se habrían incorporado al proceso; y tiene la particularidad que, amén de no ajustarse a la verdad que fluye de la causa, la técnica que se empleó para el relato carece de

la objetividad que impone la norma; y que en el *sublite*, se traslada al relato claro y preciso de las pruebas aportadas y su contenido (ver regla 3.c.I. del Ac. N° 3821/09).----------

------ **III.3.** Por otra parte, exentos de ataque quedaron el resto de los déficits que señaló la Cámara: falta de relato de los fundamentos jurídicos de los decisorios de primera y segunda instancias, insuficiencia para acreditar la arbitrariedad invocada (fs. 111 vta./112); y la reiteración de argumentos ya sometidos a consideración del tribunal y que merecieron tratamiento en la SI N° 18/2013(fs. 112, quinto párrafo).-

------ Y, además, numerosos pasajes desarrollados en la fundamentación del recurso son una reproducción textual de lo que se introdujo en casación (cotejar fs. 117 y vta., pto. 10 y 11 con fs. 105 vta., ptos. 21 y 22; fs. 117 vta./118 pto. 12 y 13 con 106, ptos. 24/26; fs. 118 pto. 14 con fs. 107, pto. 31) en franca vulneración a lo dispuesto en la regla 10 del Ac. Plenario 3821/09 que veda de modo expresa toda posibilidad de acudir a lo expuesto en actuaciones anteriores. En rigor, el decisorio de la alzada se mantiene incólume.----------

------ La Corte Suprema de la Nación considera -en este sentido- que la demostración del error en la denegatoria del recurso extraordinario; no se cumple -como se de en este caso- cuando se limita a reproducir argumentos ya expresados en la interposición del recurso de casación o hace remisión a escritos anteriores o a otras actuaciones del proceso, o se limita a reproducir los términos del recurso extraordinario y no se hace cargo de las razones en que el a quo fundó ese pronunciamiento (Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal*. Rubinzal-Culzoni Editores. Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209/210; y STJCh, SI N° 10/SRE/2019 y SI N° 67/SRE/2019, entre otras).----------

----- **III.4.** Por último, no podemos soslayar que en el ap. 22 de la queja se solicita que nos expidamos respecto a la inconstitucionalidad originaria de normas -que no se individualizan- por omisión de pronunciamiento en primera y segunda instancias. Amén de lo inoportuno del planteo en este recurso, la recurrente no se ajusta a la verdad en esta afirmación.----------

------ En efecto, de la simple vista de las actuaciones obrantes en autos se puede constatar que aquella petición tuvo respuesta jurisdiccional en ambas instancias pero con resultados negativos para la accionante por deficiencias en los planteos formulados (ver fs. 68, sent. de primera instancia, último párrafo del ap. III.1. los considerandos; fs. 89 vta. y 92 vta. sent. de cámara). ----------

------ **IV.** Por todo lo expuesto, se declarará inadmisible la queja, sin que corresponda regular honorarios a la letrada interviniente, de conformidad a lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto a fs. 114/119 vta., por **M. L. P.** con el patrocinio letrado de la Dra. S. de los S., sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los envíe al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la Ley V, N° 3).----------

Fdo. Dr. Mario Vivas y Alejandro Javier Panizzi.
Recibida en Secretaría el 14/08/2019.
Registrada bajo el N° 96/2019/SIC. CONSTE.
Fdo. Cecilia Corneo. Secretaria.